000339/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., V. H. y Otros c/ P. A. S.R.L. s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 339/2019,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 2213/2233vta. la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 41/2019 de fs. 2187/2206vta, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

Peticiona se admita el recurso y se case la sentencia impugnada, revocándola en todas sus partes y resuelva el fondo de la cuestión en el sentido peticionado por los presentantes, esto es, condenando a la demandada al pago de las diferencias salariales originadas por la mayor labor desempeñada por los trabajadores como consecuencia de imponerles la patronal la realización de labores adicionales a sus obligaciones legales y convencionales, con expresa imposición de costas. Sostiene la reserva del Caso Federal.

Señala que la arbitrariedad se configura porque se omitió la aplicación de las disposiciones de la ley 24.449, del Decreto 679/92 t.o. 2.254/92, de la ley provincial 4165 de adhesión a la ley 24.449 y de la Ordenanza N° 6199/96. La solución propuesta recepta una solución dogmática, no ajustada a la normativa legal y de este modo, la sentencia luce motivada únicamente en la voluntad de los sentenciantes, con manifiesto apartamiento del derecho aplicable.

Dice que los votos que conforman la mayoría de la sentencia no justifican en derecho el apartamiento del mandato legal, sino que se limitan a dar fundamentos claramente insostenibles, que no son

válidos o razonables para admitir una interpretación contraria con la ley 24.449.

Señala como caprichoso el fundamento de negarle al trabajador la debida contraprestación por la expedición manual del boleto, tarea que excede de aquellas para las que fue contratado, justificándose en razones que exceden la responsabilidad de la empresa, pues ello no es argumento válido para convalidar el incumplimiento de los mandatos legales ni la falta de retribución a los obreros por tales prestaciones impuestas.

Considera que la interpretación de lo que se quiso decir, constituye sin más una manifiesta irrazonabilidad, claramente insostenible, carente de fundamento legal alguno. El fallo no justifica por qué se permite la inclusión en el haz de obligaciones contractuales de los empleadores conductores de ómnibus, una tarea que no puede incluirse en dichas exigencias por estar expresamente prohibido en las normas que regulan la relación concedente – concesionario.

Sostiene que está prohibido por normativa nacional, provincial y municipal y por el contrato que rige la contratación, la tarea de cobrar, cortar y entregar boletos, como así también la manipulación de los cambios mediante una caja manual. La ley de tránsito posterior, resulta incompatible con la normativa que emana de la convención colectiva 401/75, anterior.

Afirma que el soporte legal que se pretende brindar a lo resuelto no es más que aparente, ya que obvia que, en virtud de la entrada en vigencia de la ley 24.449, no puede considerarse que le corresponde como propias al chofer las tareas de corte, expendio y cobro de boletos, ya sean estas desempeñadas simultánea o alternativamente con las de conducción, por estar prohibido, como así también realizar cambios de marcha del motor.

La entrada en vigencia de la ley de tránsito implicó una modificación sustancial respecto de tareas propias del conductor de ómnibus, labores que pudieron formar en su momento parte de las obligaciones del contrato individual de trabajo, pero que no pudieron continuar siéndolo, una vez vigente la norma que así lo prohibió.

Concluye en que no hay argumento válido que permita supeditar los derechos de los trabajadores a la relación concedente concesionario, salvo claro está todo aquel que no implique una derivación razonada del derecho vigente.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenario del STJCh N° 3821/09 y N° 4309/15.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Sarmiento N° 608 de la ciudad de Rawson (fs. 2216vta.). Se acompañó a fs. 2213 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y estar exceptuado del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., por gozar del beneficio de litigar sin gastos conforme art. 13 Ley XIV N° 1 DJ.

Cumplimenta el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr. Sin embargo, no pueden tenerse por satisfechos los recaudos contenidos en los apartados I, II y III del inc. c) Acuerdo Plenario 3821, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las

circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación y efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Ello, toda vez que lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJ N° 142/SRE/2018); por lo cual, se ha marcado en numerosas oportunidades que la transcripción de fragmentos de votos, para luego criticarlos, constituye un serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad (conf. 109/SRE/2018 y sus citas).

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el por qué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

En la especie la recurrente incumple con cargas que impiden determinar si en este caso, existió

arbitrariedad de pronunciamiento, pues no se hizo cargo de las razones dirimentes dadas por los Sres. Camaristas votantes. Por ejemplo, no criticó los argumentos relativos a la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo 401/75, tampoco explica suficientemente la derogación que dice efectuó la ley de tránsito y no se hizo cargo de las condiciones del pliego licitatorio.

Por el contrario, insiste en postular y reiterar su particular punto de vista.

"La exigencia del rebatimiento total de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme…" (Sagües, Néstor P. Recurso Extraordinario, Astrea 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, tomo II, p. 357 en STJ N° 19/SRE/2017).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la parte actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELV:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.), interpuesto por la parte actora a fs. 2213/2233vta. contra la sentencia definitiva N° 41/2019 de fs. 2187/2206vta.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
Juez de Cámara **Presidenta**

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara